PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

80

Decreto N. 14.004.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO".-

---

ASUNCION, 6 de Junio de 1946.-

N°. 399.-

VISTO : el informe presentado por la Comisión nombrada por la Resolución N° 768 de fecha 22 de Febrero de 1946, del Ministerio de Industria y Comercio, para el estudio de los precios a fijar a los productos de la caña de azúcar; y

CONSIDERANDO : Que es necesario establecer el régimen de distribución y precio del azúcar para la zafra del año 1946;

Que el Decreto N° 13.863 de fecha 29 de Mayo del año en curso, ha establecido el precio para la caña de azúcar, materia prima de la industria azucarera, en Gs. 10.- (DIEZ GUARANIES), más una prima de Gs. 2.- (DOS GUARANIES) por tonelada;

Que a más del aumento de la materia prima, la industria azucarera ha tenido aumentos en jornales, repuestos para máquina, en materias necesarias para la fabricación y los transportes, éstos comparándolos con los precios calculados para la zafra de 1945;

Que por Decreto N° 331 de fecha 15 de Setiembre del año 1943, se encarga a la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR", la distribución del producto de referencia;

Que en la fijación de precios de los productos, es deber del Superior Gobierno tener en cuenta el beneficio equitativo entre los que intervienen en el proceso de producción y distribución, como asímismo los intereses del consumidor, manteniendo en equilibrio necesario los distintos factores de la economía;

Por tanto, en acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Destínase para el consumo interno, la cantidad de 14.400.000.- (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL) kilogramos de azúcar de la producción de la presente zafra.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 14.004.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO".-

---

2

Art. 2°.- La "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR" distribuirá el azúcar de la presente zafra hasta la cantidad de 1.200.000.- (UN MILLON DOSCIENTOS MIL) kilos, mensualmente, en todo el territorio de la República, de acuerdo a la cantidad disponible y la demanda.-

Art. 3°.- La "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR" abonará al industrial por cada kilo de azúcar embolsado y puesto en fábrica sobre wagón, camión u otro vehículo de transporte directo, los siguientes precios:

₲s. 0.415 (CUARENTA Y UN CENTIMOS Y MEDIO) el kilo de primera clase.-

₲s. 0.41 (CUARENTA Y UN CENTIMOS) el kilo el de segunda clase.-

₲s. 0.405 (CUARENTA CENTIMOS Y MEDIO) el kilo el de tercera clase.-

₲s. 0.395 (TREINTA Y NUEVE CENTIMOS Y MEDIO) el kilo el de calidad inferior.-

Art. 4°.- La "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR", venderá el kilogramo de azúcar embolsado y puesto en la Capital, estaciones ferroviarias, puertos sobre el río Paraguay, desde Fuerte Olimpo a Humaitá y los pueblos sobre las rutas N°s. 1 y 2, a los siguientes precios:

₲s. 0.445 (CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS Y MEDIO) el de primera clase.-

₲s. 0.44 (CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS) el de segunda clase.-

₲s. 0.435 (CUARENTA Y TRES CENTIMOS Y MEDIO) el de tercera clase.-

₲s. 0.425 (CUARENTA Y DOS CENTIMOS Y MEDIO) el de calidad inferior.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 14.004 -

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO".-

---

3

Art. 5°.- Los Ingenios Azucareros son responsables de la calidad del azúcar, la que deberá coincidir con la indicada en cada envase, conforme a los Decretos N°s. 5.314 y 15.725 de fecha 30 de Setiembre de 1936 y 25 de Julio de 1939, respectivamente. Para la clasificación del azúcar, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio proporcionará el patrón respectivo.-

Art. 6°.- El Ministerio de Industria y Comercio dispondrá la forma en que será distribuída la diferencia de Gs. 0.03 (TRES CENTIMOS), que la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR" percibe conforme a las modalidades existentes para fletes, para gastos y reservas.-

Art. 7°.- Los Ingenios están obligados a industrializar la producción de caña de azúcar de sus respectivas zonas de influencia, de los agricultores que habitualmente son sus proveedores, debiendo trabajar a plena capacidad de producción. Para este efecto los agricultores deberán entregar su caña de azúcar conforme a las indicaciones de los Ingenios e Inspectores del Ministerio de Industria y Comercio, asegurando en todo momento la provisión necesaria de materia prima.-
Los agricultores que hubiesen dejado de atender sus turnos y que por esta razón no llegaren a colocar su producción hasta el 31 de Octubre de 1946, no tendrán derecho a que se reciba dicha caña de azúcar con posterioridad a la fecha indicada, salvo caso de fuerza mayor denunciada y comprobada por el Inspector del Ministerio de Industria y Comercio destacado en el respectivo Ingenio.-
Si al 31 de Octubre de 1946 quedasen excedentes insuficientes de caña de azúcar en la zona de influencia de los Ingenios, el Ministerio de Industria y Comercio establecerá las condiciones en que serán elaboradas dichas materias primas para la obtención de azúcar, mediante una prima, a favor de los Ingenios, sobre el precio establecido en el art. 3° del presente Decreto, de modo que compense los trabajos realizados fuera de la época normal de zafra.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 14.004 -

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO".-

---

Art. 8º- Ningún Ingenio podrá utilizar caña de azúcar para la elaboración del mosto o miel destinados a la producción de otros productos que no sea azúcar, salvo caso de heladas reconocidas como perjudiciales por el Ministerio de Industria y Comercio.-
Los Ingenios cooperarán en la solución de la superproducción de caña de azúcar de las zonas situadas fuera de su influencia; a tal efecto, recibirán obligatoriamente hasta el 31 de Agosto de 1946, la miel de caña de dichas zonas en las cantidades necesarias para cubrir los saldos de los cupos de alcoholes potables asignádosles por la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" y pendientes a la fecha; al precio que fije esta Entidad.-
Si a la fecha indicada, los Ingenios no hubiesen recibido la miel de caña necesaria, a razón de cuatro kilos de miel de 38° Baumé, mínimo, por litro de alcohol rectificado, podrán substituírla por melaza para la elaboración de este producto.-
En compensación, la "CORPORACION PARAGUAYA DE ALCOHOLES" fijará para los Ingenios un régimen especial de recepción de alcoholes potables.-

Art. 9°.- Ningún Ingenio podrá dar por terminada la zafra sin la previa anuencia de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, debiendo para ello dirigirse a este Organismo con una antelación de veinte días.-

Art. 10.-El Agente de Impuestos Internos de la localidad no podrá expedir guías para el translado de las partidas de azúcar salidas del Ingenio sin la visación previa de la solicitud correspondiente por el Inspector destacado de la Dirección General de Industria.-

Art. 11.-A los efectos de la fiscalización de las entregas de caña de azúcar la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, está facultada a confeccionar la lista de distribución de turnos, horas de entrega y personal necesario para el recibimiento de la misma, como asimismo todo lo concerniente para la cosecha y elaboración ya sea di-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 14.004.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO".-

---

// rectamente o por intermedio de los Inspectores destacados en cada Ingenio y con cooperación de los propietarios de los Ingenios.-

Art. 12.- Cada Ingenio está obligado a suministrar fielmente los siguientes datos:

a) De "ACOPIO DE CAÑA"
b) De "ELABORACION DE AZUCAR"
c) De "SALIDAS DE AZUCAR"

Estos datos se anotarán en formularios aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.-

Art. 13.- Para la instalación en el país de nuevos Ingenios Azucareros, deberán solicitarse permiso del Ministerio de Industria y Comercio.-

Art. 14.- Los Ingenios Azucareros no podrán vender ni disponer del azúcar elaborada por ellos, sea embolsada o nó, sin previa autorización de la "COMISION MIXTA DE VENTA Y DISTRIBUCION DE AZUCAR".-

Art. 15.- Los contraventores a las disposiciones del presente Decreto, serán pasibles de una multa de Gs. 100 a 2.000.- (CIEN a DOS MIL GUARANIES), que serán aplicadas según el caso por la Dirección General de Industria y la Dirección General de Comercio, ambas del Ministerio de Industria y Comercio, con apelación ante este Departamento de Estado. Las sanciones serán asimismo aplicadas a los comerciantes, corredores, empresas de transportes, o cualquier otro intermediario que vendan, ofrezcan o dificulten la comercialización normal del azúcar, de acuerdo a las disposiciones vigentes.-

Art. 16.- El importe de las multas establecidas en el artículo anterior, será depositado en la Cuenta "MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-FOMENTO INDUSTRIAL-DECRETO N° 2.649", abierta en el Banco del Paraguay a disposición del citado Ministerio.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 14.004.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA POR EL PERIODO DEL PRESENTE AÑO".-

---

Art. 17.- Quedan facultadas las Direcciones Generales de Industria y de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento del presente Decreto.-

Art. 18.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-